

**MAT.** 1. Descargos. 2. Acompaña documentos.  
3. Acredita personería.

**ANT. Res. Ex. N°1/Rol D-029-2020**

**ADJ.** Anexos 1 al 13 formato digital (DVD)

**SR. MATÍAS CARREÑO SEPÚLVEDA**

Fiscal Instructor (División de Sanción y Cumplimiento)

Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

Nicolai Bakovic Hudig, abogado, cédula nacional de identidad N°9.856.858-1, en representación de **COMPAÑÍA MINERA TECK CARMEN DE ANDACOLLO** (“Compañía”, “Teck” o “CMTCDA”), sociedad del giro de su denominación, RUT 78.126.110-6, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Isidora Goyenechea N°2800, Oficina 802, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, en procedimiento sancionatorio **ROL D-029-2020**, a Ud. respetuosamente expongo:

Que, encontrándome dentro del plazo legal y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de la Ley N°20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”), vengo a presentar defensa respecto a los cargos formulados por esta Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA” o “Superintendencia”), mediante la Resolución Exenta N°1/ROL D-029-2020, de 17 de marzo de 2020, en el procedimiento administrativo sancionador **Rol D-029-2020**, solicitando tener por presentados nuestros argumentos de defensa y, en definitiva, absolver a la Compañía de los cargos formulados, o en su defecto acceder a las peticiones subsidiarias que se presentan en lo pertinente de este escrito; todo ello, en virtud de los fundamentos de hecho y derecho que se exponen a continuación:

**I. PLAZO DE INTERPOSICIÓN.**

En relación a la oportunidad de la interposición de los presentes descargos, cabe señalar que la Res. Ex. N° 1/Rol D-029-2020 nos fue notificada personalmente con fecha 18 de marzo de 2020.

Es preciso mencionar que, mediante la Res. Ex. N° 518/2020, la Superintendencia del Medio Ambiente suspendió la tramitación de los procedimientos administrativos sancionatorios entre el 23 y el 31 de marzo de 2020. Dicha suspensión fue prorrogada sucesivamente mediante la Res. Ex. N° 548/2020, para el periodo comprendido entre el 1

y el 7 de abril de 2020 y por la Res. Ex. N° 575/2020 para el periodo comprendido entre el 8 y el 30 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

De esta forma y en virtud de lo anterior, la presentación de los descargos se realiza dentro del plazo establecido en el art. 49 de la LOSMA, por lo que se solicita tenerlos por presentados.

## **II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN – CARGOS FORMULADOS.**

Mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-029-2020, la Superintendencia del Medio Ambiente dio inicio a un procedimiento administrativo sancionador en contra de CMTCDA, basado en las fiscalizaciones ambientales contenidas en los informes DFZ-2015-190-IV-RCA-IA, DFZ-2017-250-IV-RCA-IA y DFZ-2018-1865-IV-RCA, imputándole cuatro hechos infraccionales o cargos, a saber:

1. *“No se han construido las obras de intercepción de aguas superficiales en el área del depósito de relaves”;*
2. *“El muro del depósito de relaves correspondiente al sector Botadero Sur no se encuentra impermeabilizado con geomembrana HDPE sobre toda la altura del depósito”;*
3. *“No reportar a la autoridad ambiental el incidente ocurrido con fecha 16 de septiembre de 2017, correspondiente al volcamiento de un camión que transportaba soda caustica”; y*
4. *“La obtención, con fecha 26 de julio de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 55 dB(A), medido en el receptor sensible R1, en condición externa, horario nocturno; receptor ubicado en zona III”.*

En el contexto de la respuesta a los cargos formulados, cabe indicar que la Compañía es titular, entre otros instrumentos de gestión, de la RCA N° 73/1995 que calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado “Proyecto Minero Andacollo-Cobre” y de la RCA N° 104/2007 que calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado “Proyecto Hipógeno”. Este último consiste en la sustitución del método de procesamiento de minerales, considerando la incorporación de nuevas obras o actividades al proyecto original, permitiendo la explotación y procesamiento de la mineralización primaria del yacimiento de cobre actualmente en explotación.

### III. DESCARGOS.

#### 3.1. Alegaciones respecto del Cargo N° 1.

Respecto al Cargo N° 1, la Res. Ex. N° 1/Rol D-029-2020 imputa el siguiente hecho infraccional: **“No se han construido las obras de intercepción de aguas superficiales en el área del depósito de relaves”**. Dicho hecho infraccional, según la SMA, estaría en contravención al Considerando 7.1.2.1.5. de la RCA N° 104/2007, que califica el “Proyecto Hipógeno”.

##### 3.1.1. Alegaciones sobre el hecho imputado y la obligación: no se configura el cargo dado que Teck ya inició una vía de regularización de la obligación ambiental mediante el ingreso de la DIA “Continuidad Operacional Teck CDA”.

Este Cargo N° 1 no es procedente atendido que Teck ya inició una vía de regularización de la aludida obligación ambiental mediante el ingreso de la DIA denominada “Continuidad Operacional Teck CDA”. En virtud de esa regularización, Teck no se encontraría bajo la obligación de construir dichas obras hidráulicas.

Para entender lo anterior, en primer lugar, debemos retrotraernos al Considerando 7.1.2.1.5. de la RCA N° 104/2007, que calificó el “Proyecto Hipógeno”, el cual estableció la obligación - supuestamente infringida - en los siguientes términos:

*“7.1.2.1.5 En relación con la generación de drenaje ácido, la titular implementará las siguientes medidas de prevención y control para prevenir una eventual generación de aguas ácidas las que consisten esencialmente en medidas de control de todas las posibles infiltraciones de aguas desde y hacia el depósito de relaves...:*

*b) Evitar el posible ingreso de agua desde fuera del depósito, incorporando una serie de obras de intercepción de las aguas superficiales y en particular de las aguas lluvias que permiten garantizar un mínimo aporte de agua al sistema.*

*Sobre el particular es importante señalar que el estudio hidrogeológico, presentado como línea base en el EIA, muestra que la “Falla de Andacollo”, que presenta una orientación prácticamente Norte-Sur y una inclinación casi vertical, limita la cuenca a la cual pertenece el depósito en su borde oriental e impide que las eventuales infiltraciones puedan escapar del sistema, **siendo el mismo rajo el punto de recolección final**” (lo destacado es nuestro).*

Hacemos presente que la prueba que tuvo en cuenta la SMA para imputar el cargo consistió en las correspondientes actas de inspección ambiental del 20 de mayo de 2015 y 21 de marzo de 2017, respecto de las cuales el informe de fiscalización establece lo siguiente:

*“d. Respecto al sistema de desvío de aguas superficiales, el señor Marcelo Zepeda, jefe de reportabilidad ambiental de Teck, informó que a la fecha no se encuentran construidos los canales de contorno. Consultado, sobre si realizó alguna gestión para regularizar esta situación ante la autoridad ambiental, el Señor Zepeda, indicó que no se ha realizado ninguna gestión. Cabe señalar que la no implementación de esta medida fue sancionada por la SMA el año 2015”<sup>1</sup>.*

Al respecto explicaremos por qué Teck no se encuentra sujeto a la obligación indicada en el citado Considerando 7.1.2.1.5. de la RCA N° 104/2007.

En primer lugar, cabe señalar que la condición referida a las obras de intercepción de las aguas superficiales y en particular de las aguas lluvias fue establecida a partir del Anexo N° 1 del respectivo EIA del “Proyecto Hipógeno”, el cual contiene el documento titulado “Estudio de drenaje ácido de roca”, en el cual se indicó que “[...] se construirán obras interceptoras de aguas lluvias en el Depósito de relaves”, situación que quedó consignada en la RCA como una de las medidas de mitigación para evitar la generación de drenaje ácido, **sin que eso haya sido la intención de la afirmación pues no se consideraba necesario la instalación de obras en dicha subcuenca.**

Lo anterior se demuestra debido a que, tal como se desprende del Anexo N° 1 de la Adenda 1 del mencionado expediente de evaluación, se propuso una modificación al Plan de Manejo de Aguas Lluvia que describe cada cuenca afectada por el proyecto, planteando una solución en base a obras que tienen el objetivo de evitar que las precipitaciones esporádicas entren en contacto con las instalaciones mineras, devolviéndolas a los cauces naturales aguas abajo de la faena, no considerándose necesario la instalación de obras en dicha subcuenca.

En segundo lugar, hacemos presente a la SMA que este asunto fue discutido previamente a instancias del proceso sancionatorio D-024-2015. En dicha ocasión, Teck fue sancionado reprochándosele el no haber concurrido ante la autoridad ambiental para regularizar las obras del proyecto en concordancia con sus alegatos.

---

<sup>1</sup> DFZ-2017-250-IV-RCA-IA

Considerando que con posterioridad Teck procedió a elaborar y presentar una DIA ante el SEA, acatando la orden expresa de la SMA, no corresponde la formulación del mismo cargo por la misma autoridad, mientras se substancia el proceso de evaluación ambiental conforme a sus propios tiempos.

Lo anterior queda patente en el considerando N° 205 de la Rex. Ex. N° 233/2016 de la Superintendencia del Medio Ambiente en el Rol D-024-2015, al indicar lo siguiente: “*El titular no acredita la modificación de la RCA que aprobó originalmente el proyecto, que autorizara la no ejecución de las obras de intercepción de aguas lluvias o la existencia de la respuesta a alguna consulta de pertinencia al SEA Coquimbo respecto al requerimiento de ingreso al SEA de dicha modificación [...] **Por lo tanto, CMTCDA debió haber solicitado un pronunciamiento de las autoridades ambientales respecto de dicha modificación**” (lo destacado es nuestro).*

De esa forma, para modificar la citada RCA N° 104/2007, y subsanar el hecho de que no es necesaria la ejecución de obras de intercepción de aguas lluvias, **Teck ha ingresado al SEIA la DIA denominada “Continuidad Operacional Teck CDA”**, cuyo texto se adjunta en el **Anexo N° 1** de esta presentación, y por medio de la cual, entre otros aspectos, se actualiza y modifica el plan de manejo de aguas lluvia, descartando la ejecución de esta obra.

Por razones de economía procesal, tanto para el organismo público como para el titular, Teck estimó prudente incorporar en dicha DIA otras modificaciones relevantes para la operación, para que se tramitaran todas conjuntamente, lo que sumado a las complejidades asociadas a la elaboración de este instrumento de evaluación, hace que a la fecha la DIA en cuestión se encuentre aún en etapa de evaluación. Por tanto, de sancionarse nuevamente el mismo hecho por parte de la SMA, existiendo en trámite la pertinente modificación ambiental para enmendar el hecho reprochado, Teck se encontraría ante una situación de indefensión en razón de que las gestiones para dicha regularización se encuentran iniciadas con antelación a la formulación de cargos.

#### **3.1.1.1. Sobre los fundamentos técnicos de la prescindencia de las obras contenidas en el considerando 7.1.2.1.5. de la RCA N° 104/2007.**

Tal como se ha señalado, la DIA “Continuidad Operacional Teck CDA” viene, entre otros aspectos, a actualizar el plan de manejo de aguas lluvias, lo que permite prescindir de las obras contenidas en el considerando 7.1.2.1.5. de la RCA N° 104/2007, cuyos fundamentos se señalan a continuación:

- La subcuenca aportante al área del depósito de relaves quedará prácticamente contenida dentro del depósito de relaves y rodeada por los muros del mismo.
- El aporte de las aguas lluvia de las laderas es mínimo, siendo comparativamente mucho mayor el aporte de las precipitaciones directas sobre el área de la cubeta del depósito, para lo cual se dimensionó la capacidad de acumulación de agua en casos de precipitaciones extremas.
- Adicionalmente, el depósito de relaves consideró en su diseño aprobado, una serie de obras y sistemas destinados a evitar aportes de agua a los muros de roca estéril, incluyendo la impermeabilización de los taludes de los muros, zanja cortafugas, inyección de lechada, sistema de drenaje basal y sistema de recuperación de aguas claras desde la laguna del depósito. Estos elementos han sido suficientes para evitar las filtraciones de agua desde los relaves hacia los muros del depósito, sin producirse el impacto asociado a la generación de drenaje ácido, tal como se predijo durante la evaluación del “Proyecto Hipógeno”.

Lo anterior ha quedado demostrado mediante sondajes ejecutados en los muros del depósito de relaves durante el año 2018. En efecto a partir de dichas perforaciones es posible demostrar tanto en el muro Nororiente del depósito de relaves, como en el Botadero Sur, que **no se detectó la presencia de un nivel de agua en estas obras**, verificando que después de más de 9 años de operación el material estéril de los muros se mantiene seco, lo que evidencia un inexistente aporte de agua desde el depósito de relaves.

Además, dadas las características del material estéril, cualquier eventual lluvia o precipitación es absorbida por la roca estéril para luego evaporarse, y difícilmente podría lograr sobrepasar algunos metros de profundidad y alcanzar la base del muro del depósito de relaves. Por el contrario, las aguas lluvias quedan retenidas en los intersticios de la roca, sin generar un drenaje en la base de los muros.

Por otra parte, los resultados del modelo hidrogeológico del mencionado proyecto en evaluación (Anexo 3.4.2 de la DIA) muestran que, aun considerando la posibilidad de infiltraciones hacia el subsuelo (en caso de lluvias extremas) **los eventuales flujos serían interceptados por el rajo, considerando que éste actúa como sumidero final de los flujos** subterráneos provenientes del área de la faena minera.

Finalmente, **el agua de la laguna de clarificación del depósito de relaves no tiene posibilidad de contactar los muros del depósito**, ya que la forma de depositación genera un diseño cuya pendiente no permite dicho contacto (ver Figura N°1 a

continuación), generando una laguna de aguas claras alejada de los muros del depósito de relaves, siendo posteriormente recirculadas al proceso.

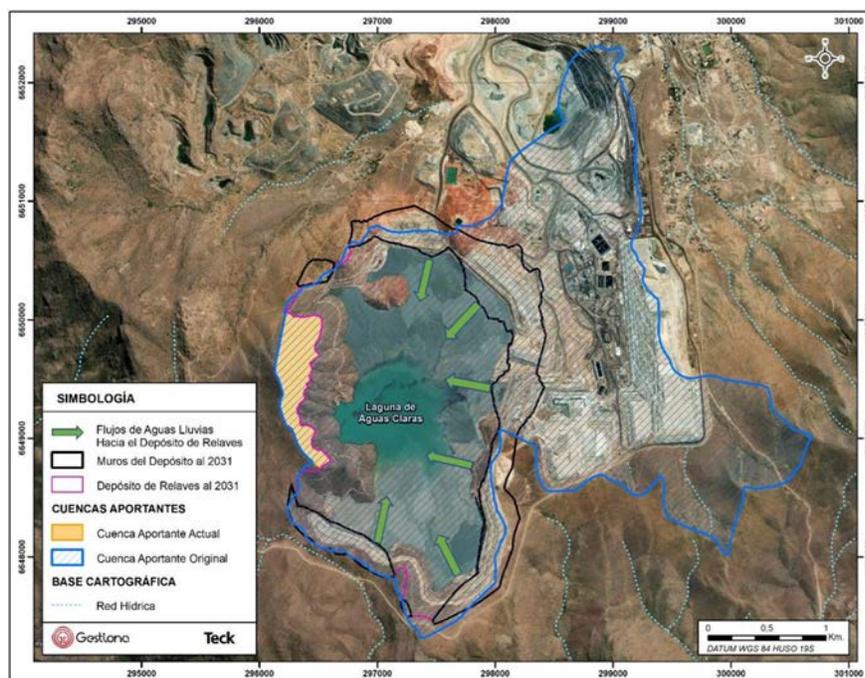


Figura N°1: Cuencas aportantes al Depósito de Relaves Fuente: Grupo Gestiona en Base a Bing Maps, 2018

Por lo tanto, resulta claro que a través de la DIA “Continuidad Operacional Teck CDA”, Teck pretende *subsanan* la necesidad de una obra de desvío de aguas lluvias ocasionales en la ladera del depósito de relaves, dejando sin efecto la aplicación de la medida establecida en el literal b) del numeral 7.1.2.1.5 de la RCA N°104/2007 que aprobó el Proyecto Hipógeno, fundamento que tiene la SMA para imputar el hecho infraccional N° 1. De lo anterior da cuenta el **Anexo N° 2** del presente escrito, que contiene los Anexos 2.3. y 3.4. de la DIA del proyecto “Continuidad Operacional”.

Cabe destacar que dicha acción de ingreso al SEIA por parte de Teck es plenamente coherente y se deriva de la fiscalización que ha hecho la SMA a sus faenas, donde se consulta persistentemente por parte de la SMA si Teck ha realizado alguna gestión, consulta de pertinencia o ingreso en la materia, tal como se señala a continuación:

“d. [...] Consultado, sobre **si realizó alguna gestión para regularizar esta situación ante la autoridad ambiental [...]”<sup>2</sup> (el destacado es nuestro).**

<sup>2</sup> DFZ-2017-250-IV-RCA-IA

*“[...] el titular no acredita la autorización de dicha modificación de no ejecución de las obras de intercepción de aguas lluvias en el depósito de relaves o la existencia de respuesta a alguna consulta de pertinencia al SEA Coquimbo, respecto al requerimiento de ingreso al SEIA de dicha modificación”<sup>3</sup> (lo destacado es nuestro).*

Por lo tanto, se hace notar a esta SMA que, *con anterioridad a la formulación de cargos*, en particular este Cargo N°1, y en base a lo señalado por la autoridad en el sancionatorio anterior, **Teck ha realizado una vía de regularización que consiste en el ingreso de la DIA del proyecto denominado “Continuidad Operacional Teck CDA”,** actualmente en tramitación. De tal forma, y debido a criterios de confianza legítima, la SMA no debe tener por configurado el cargo, en el entendido que existen tanto gestiones como argumentos técnicos suficientes que justifican la no realización de las obras contenidas en el literal b) del numeral 7.1.2.1.5 de la RCA N°104/2007, circunstancia que debe ser tomada en cuenta por la autoridad al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

**En razón de todo lo anterior es que se solicita al Sr. Fiscal Instructor la absolución del Cargo N° 1, dado que a juicio de Teck no se configura dicho cargo, o en su defecto, aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.**

### **3.1.2. Alegaciones sobre la clasificación de la infracción: falta de motivación en la fundamentación de gravedad de la infracción.**

Para el improbable evento que la SMA dé por configurada la infracción, se debe considerar, a modo de alegación subsidiaria, algunos puntos referentes a la falta de motivación de la Res. Ex. N° 1/Rol D-029-2020, que clasificó el Cargo N° 1 como grave, en virtud del artículo 36 numeral 2 letra h) de la LOSMA, es decir, constituir persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve (letra h).

Al respecto, la SMA señaló lo siguiente al referirse a la clasificación de la infracción: *“25. Que, en razón de lo señalado, el hallazgo referido a la no construcción de las obras de intercepción de aguas superficiales en el depósito de relaves, podría revestir las características de una infracción de aquellas establecidas en el artículo 35 de la letra a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas, y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, con una clasificación*

---

<sup>3</sup> DFZ-2015-190-IV-RCA-IA. Página 32.

**preliminar de grave, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.2 h) de la LO-SMA, por constituir persistente reiteración de una infracción calificada como leve”** (lo destacado es nuestro).

Para lo anterior mencionó el Rol D-024-2015 y la Res. Ex. N° 233/2016 indicando que: *“En definitiva, la infracción ya fue sancionada por esta Superintendencia en procedimiento Rol D-024-2015 y, posterior al inicio de dicho procedimiento sancionatorio, fue constatada persistentemente en dos oportunidades más”* (lo destacado es nuestro).

Como se desprende de lo transcrito, la formulación de cargos no realiza un análisis de persistencia ni de reiteración, sino que se limita a mencionar un procedimiento sancionatorio anterior, pretendiendo que por ese solo hecho el Cargo N° 1 es posible de clasificarlo como grave bajo el supuesto del art. 36 numeral 2 letra h) de la LOSMA. Por ende, se advierte una falta de motivación en la clasificación del Cargo N° 1, no siendo suficiente sustentar dicha clasificación en la mera existencia de un procedimiento sancionatorio anterior.

Lo anterior, además de importar vulneración a los deberes de motivación del acto, implica una vulneración a la igualdad ante la ley dado que en procedimientos sancionatorios donde se ha aplicado la misma clasificación y supuesto normativo, ha existido un análisis de persistencia y reiteración, que en el presente procedimiento no se advierte<sup>4</sup>. Ello implica una falta de atención a los artículos 11 inciso segundo y 41 inciso cuarto de la Ley N° 19.880, así como el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política.

**En razón de lo anterior es que se solicita al Sr. Fiscal Instructor la reclasificación del Cargo N° 1 de grave a leve, dado que a juicio de Teck no se configura la clasificación de gravedad imputada.**

### **3.1.3. Alegaciones sobre las circunstancias del art. 40 LOSMA: cooperación eficaz y la adopción de medidas correctivas.**

Adicionalmente a lo indicado en los acápites anteriores, se debe tener presente que el art. 40 de la LOSMA señala ciertas circunstancias que deben ser consideradas para la determinación de la sanción específica a aplicar por la SMA.

---

<sup>4</sup> Superintendencia del Medio Ambiente. Rol D-016-2017.

A continuación, se analiza la aplicabilidad de dichas circunstancias en el presente caso, al amparo del art. 40 de la LOSMA, todo ello, en el improbable evento que la SMA estime que ha concurrido la infracción. Así, para efectos del presente cargo, y a modo de alegación subsidiaria, solicitamos considerar que CMTCDA:

- Ha *colaborado eficazmente* con los requerimientos de información solicitada en el marco del presente cargo, tal como se expresa en los considerandos 18 y 19 de la formulación de cargos; y
- Ha tomado la *medida correctiva* de ingresar la DIA “Continuidad Operacional Teck CDA”, actualmente en tramitación.

**En razón de lo anterior es que se solicita al Sr. Fiscal Instructor considerar las circunstancias de *cooperación eficaz* y la adopción de *medidas correctivas* como factor de disminución de la sanción a aplicar, y las demás que la autoridad considere pertinentes, de forma subsidiaria a las alegaciones precedentemente señaladas.**

### **3.2. Alegaciones respecto del Cargo N° 2.**

Respecto al Cargo N° 2, la Res. Ex. N° 1/Rol D-029-2020 imputa el siguiente hecho infraccional: ***“El muro del depósito de relaves correspondiente al sector Botadero Sur no se encuentra impermeabilizado con geomembrana HDPE sobre toda la altura del depósito”.***

Este cargo dice relación con el supuesto incumplimiento de la obligación contenida en la letra a) del punto 7.1.2.1.5 de la RCA N° 104/2007, hecho que habría sido constatado el año 2017, según consta en Informe de Fiscalización DFZ-2017-250-IV-RCA-IA.

#### **3.2.1. Alegaciones sobre el hecho imputado y la obligación.**

Cabe señalar que a juicio de Teck no se configurarían la infracción desde que la RCA N° 104/2007 fue *modificada* mediante la Resolución Exenta N°CE 0004 de 9 de enero de 2019 de la Dirección Regional del SEA de Coquimbo, no existiendo en consecuencia la obligación objeto del cargo, como se explica a continuación.

### 3.2.1.1. Inexistencia de la infracción y cumplimiento de las obligaciones por la Compañía.

El cargo que se imputa a CMTCDA se funda en una obligación que actualmente no consta en la RCA del proyecto Hipógeno, no existiendo obligación alguna para mi representada que implique impermeabilizar el Botadero Sur del depósito de relaves, dado que el considerando en que constaba la obligación que se estima infringida fue modificado por el Servicio de Evaluación Ambiental de conformidad con el artículo 62 de la Ley N°19.880, tal como consta en los antecedentes contenidos en los **Anexos N° 4, 5 y 6** del presente escrito.

En efecto, en la redacción original de la letra a) del considerando 7.1.2.1.5. de la Resolución Exenta N°104/2007, que calificó ambientalmente favorable el Proyecto Hipógeno, se indicaba lo siguiente:

*“a) En consideración a que el mayor riesgo sería la posible generación de soluciones ácidas por oxidación de los sulfuros en los materiales estériles de los muros del depósito, este material quedaría aislado del relave y de las posibles infiltraciones de agua mediante una geomembrana que, en el caso del Botadero Sur, se extenderá sobre toda la altura del Depósito y en el caso de los otros sectores, siempre cubrirá al menos la parte del muro que corresponde a la etapa 1.”*

Esta obligación, en la forma redactada en la RCA, sin embargo, no se correspondía con el contexto del respectivo expediente de evaluación, específicamente lo indicado en la respuesta a la pregunta 2 de la ADENDA N°2 (Acompañada en el Anexo N° 7). En dicho documento CMTCDA aclara, al tenor de lo consultado, que la impermeabilización propuesta consiste en *“poner carpeta de impermeabilización en los muros nororiente y oriente desde su base, dentro de la zanja corta fuga, hasta la cota 1117...”*.

Por otra parte, como medida adicional a la impermeabilización de los muros nororiente y oriente, se propuso *“impermeabilizar con carpeta desde su base hasta su cota final el muro sur en toda su extensión y parte del muro oriente”*.

Es decir, la exigencia de impermeabilizar el botadero sur, en la forma señalada en la letra a) del Considerando 7.1.2.1.5., constituyó un error de referencia susceptible de ser rectificado en los términos del artículo 62 de la Ley N°19.880 según el cual: *“En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado la decisión que ponga término al procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u*

*oscuros y rectificar errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieran de manifiesto en el acto o contrato”.*

Pues bien, mediante carta G18\_115MN, de fecha 25 de octubre de 2018, recepcionada con fecha 29 de octubre de 2018 por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo (**Anexo N° 4**), CMTCDA solicitó la *rectificación* de la RCA N°104/2007 a fin de que esta considerara efectivamente el contenido del expediente de evaluación. Dicha presentación fue posteriormente complementada por carta G18\_136MN, de fecha 26 de noviembre de 2018, recepcionada por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo con fecha 6 de diciembre de 2018 (**Anexo N° 5**).

Consideradas estas solicitudes, con fecha 9 de enero de 2019, la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo dictó la Resolución Exenta N°CE 0004 de fecha 09 de enero de 2019 (**Anexo N° 6**), por medio de la cual declara que efectivamente hubo un error de referencia en el numeral 7.1.2.1.5 de la RCA, rectificándola, según consta en su Resuelvo Primero, en los siguientes términos:

Donde dice:

*“a) En consideración a que el mayor riesgo sería la posible generación de soluciones ácidas por oxidación de los sulfuros en los materiales estériles de los muros del depósito, este material quedaría aislado del relave y de las posibles infiltraciones de agua mediante una geomembrana que, en el caso del Botadero Sur, se extenderá sobre toda la altura del Depósito y en el caso de los otros sectores, siempre cubrirá al menos la parte del muro que corresponde a la etapa 1.”*

**Debe decir correctamente:**

*“Considerando 7.1.2.1.5:*

*a) En consideración a que el mayor riesgo sería la posible generación de soluciones ácidas por oxidación de los sulfuros en los materiales estériles de los muros del depósito, este material quedaría aislado del relave y de las posibles infiltraciones de agua mediante una geomembrana que, en el caso del Muro Sur, se extenderá sobre toda la altura del muro. En el caso de los muros Nororiente y Oriente se cubrirá desde su base, dentro de la zanja cortafuga, hasta la cota 1117”.*

Para mayor claridad, la modificación en la redacción del Considerando 7.1.2.1.5 que se viene comentando, queda de la siguiente forma:

Anterior redacción del Considerando 7.1.2.1.5 RCA 104/2017	Redacción vigente del Considerando 7.1.2.1.5 RCA 104/2017
<p>“a) En consideración a que el mayor riesgo sería la posible generación de soluciones ácidas por oxidación de los sulfuros en los materiales estériles de los muros del depósito, este material quedará aislado del relave y de las posibles infiltraciones de agua mediante una geomembrana que, <b>en el caso del Botadero Sur, se extenderá sobre toda la altura del depósito y en el caso de los otros sectores, siempre cubrirá al menos la parte del muro que corresponda a la etapa I”.</b></p>	<p>a) En consideración a que el mayor riesgo sería la posible generación de soluciones ácidas por oxidación de los sulfuros en los materiales estériles de los muros del depósito, este material quedará aislado del relave y de las posibles infiltraciones de agua mediante una geomembrana que, <b>en el caso del Muro Sur, se extenderá sobre toda la altura del muro. En el caso de los muros Nororiente y Oriente se cubrirá desde su base, dentro de la zanja cortafuga, hasta la cota 1.117”.</b></p>

Relevante resulta destacar que según consta en la propia Resolución Exenta en comento, copia de ella fue enviada a la Superintendencia de Medio Ambiente, de modo que a la fecha de formulación de este cargo dicha autoridad ya estaba al tanto de los alcances de la RCA, al tenor de su texto rectificado.

Resulta entonces evidente que la obligación que se ha estimado infringida, para todos los efectos legales, no existe respecto de mi representada y, por tanto, no es posible considerar un incumplimiento de la misma.

Determinada así la inexistencia de la obligación que la SMA ha considerado infringida, cabe destacar que, según consta en el Informe de Fiscalización DFZ-2017-250-IV-RCA-IA, CMTCDA ha dado debido cumplimiento a la obligación que pesa sobre la Compañía según el actual contenido del considerando 7.1.2.1.5 letra a) de la RCA. Así consta en la página 16 del referido informe, según el cual:

“Durante la fiscalización realizada el día 21 de marzo de 2017, los hechos constatados son los siguientes:

- a. En el sector Mirador Oriente, respecto de la impermeabilización de los muros del depósito de relaves Hipógeno (Figura 2) el señor Luis Díaz, jefe de operaciones informó lo siguiente:
  - **Muro Sur: Se encuentra impermeabilizado completamente con HDPE, desde el pie hasta el coronamiento de la etapa III esto es la cota 1.149,5 m.s.n.m. (Fotografía 1).**

- Muro Norte: El muro aguas arriba cuenta con un tratamiento ejecutado mediante capa de transición, con material fino proveniente de la mina (contenido mínimo de finos del 15% y granulometría máxima de 8 pulgadas), que impide la migración de sólidos pero no de agua.
- **Muro Nor Oriente: se encuentra impermeabilizado completamente con HDPE, desde el Pie hasta el nivel 1.117 m.s.n.m que corresponde a la Etapa I. Actualmente el muro alcanza la cota 1.149,5 m.s.n.m y sobre la cota 1.117 m.s.n.m, posee el mismo tratamiento ejecutado en el muro Norte**
- **Muro Oriente: Se encuentra impermeabilizado completamente con HDPE, desde el pie hasta el nivel 1.117 m.s.n.m que corresponde a la Etapa I. Actualmente el muro alcanza la cota 1.149,5 m.s.n.m y sobre la cota 1.117 m.s.n.m, posee el mismo tratamiento ejecutado en el muro Norte (Fotografía 2.Fotografía 3.y Fotografía 4.)**
- Muro Poniente: No se encuentra construido a la fecha”.

A mayor abundamiento, se acompaña en el **Anexo N° 8** de este escrito el documento denominado “Informe de Impermeabilización” de fecha 04 de mayo de 2020, el cual da cuenta del debido cumplimiento de la obligación de impermeabilización de los muros del depósito de relaves, en la forma ordenada efectivamente por la RCA (según su texto rectificado).

Es decir, según la redacción rectificada del citado Considerando, en los hechos, no se ha verificado incumplimiento alguno en este sentido por parte de la Compañía, por lo que no se satisface la necesaria tipicidad que se debe observar en la actividad sancionadora de la administración.

**En razón de todo lo anterior es que se solicita al Sr. Fiscal Instructor la absolución del Cargo N° 2, dado que a juicio de Teck no se configura el cargo imputado por la autoridad, o en su defecto, se solicita aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.**

3.2.1.2. **La falta de impermeabilización del Botadero Sur (Cargo N°2) no tiene relación de causa- efecto con las condiciones que presenta el pozo PZ4.**

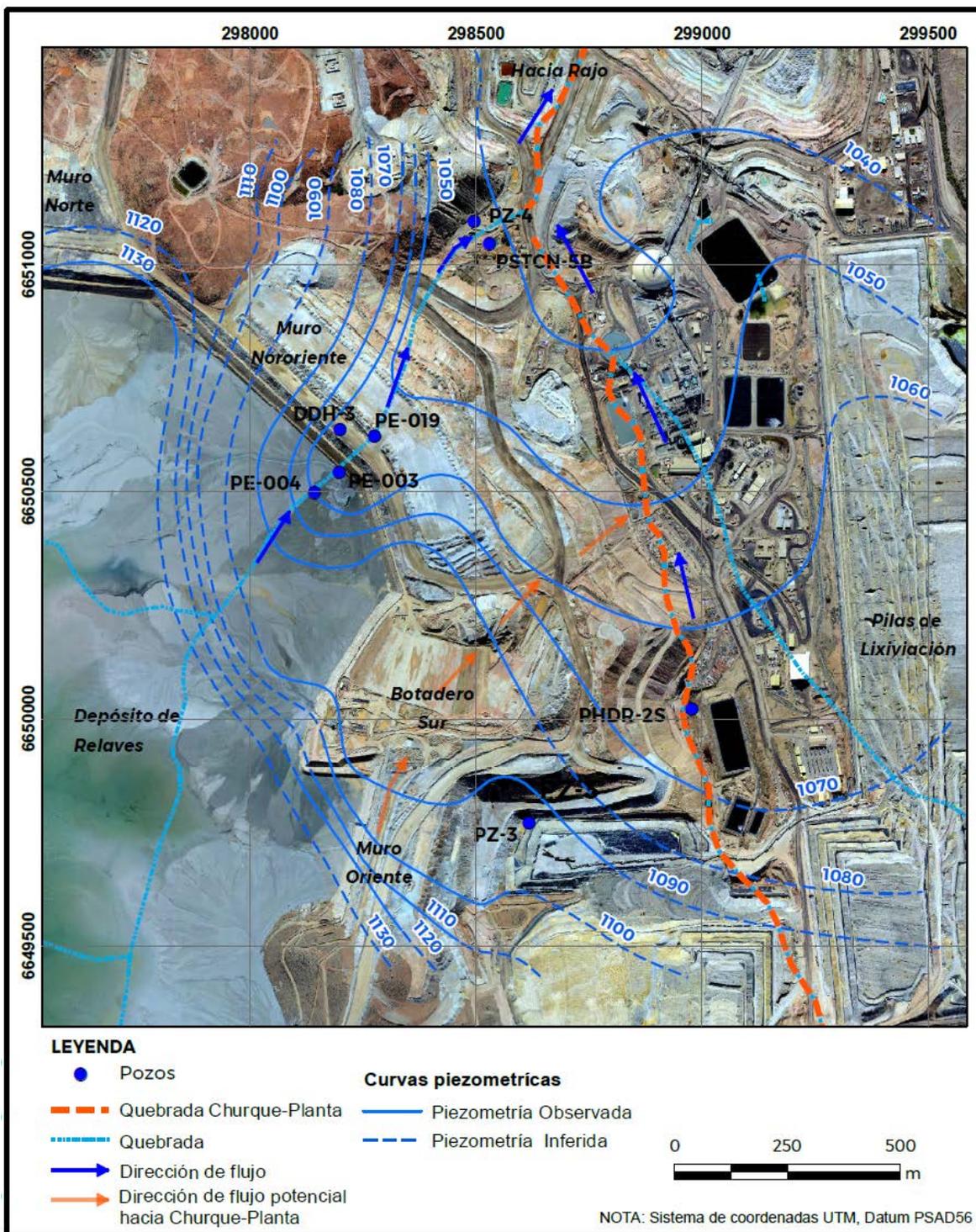
El presente cargo, según se habría constatado en Informe de Fiscalización DFZ-2018-1865-IV-RCA, a fin de graficar la entidad del supuesto incumplimiento, indica que, como consecuencia de la falta de impermeabilización del Botadero Sur en todo cuanto supere la cota 1117, se habría verificado una alteración en la calidad de las aguas del pozo PZ-4, ubicado aguas abajo del tranque de relaves.

En este sentido, se afirma que el pozo PZ-4 presentaría una acidificación de sus aguas, variando de un pH de 7,71 en agosto de 2009 a un pH de 4,16 en marzo de 2017 y que, además, en relación al contenido de sulfatos, éste presentaba niveles 100 veces superior al pozo PZ-1, ubicado aguas arriba del tranque de relaves. Se agrega que los valores de conductividad de las aguas del PZ-4 también darían cuenta de una influencia del tranque.

Finalmente, se asevera que, al analizar los datos de niveles de profundidad de la napa, es posible observar que el nivel de agua del PZ-4 ha ido en aumento en forma sostenida, fenómeno que se relaciona con un posible ingreso de aguas al pozo.

#### **3.2.1.2.1. Sobre la presunta acidificación de las aguas del PZ-4 como consecuencia de la no impermeabilización del Botadero Sur.**

En cuanto a la acidificación de las aguas, tal como se desprende del documento denominado “Aclaración diagnóstico calidad del agua en el piezómetro PZ-4”, que se adjunta en el **Anexo N° 3** de este escrito, la referida acidificación no tiene relación alguna con la pretendida falta de impermeabilización del botadero sur denunciada en la formulación de cargos, toda vez que, en caso de existir un flujo somero pasando debajo del Botadero Sur, este flujo convergería hacia la quebrada Churque-Planta y se sumaría finalmente al flujo de la quebrada El Churque, aguas abajo del piezómetro PZ-4 y en dirección noreste del rajo donde estaría interceptado. **Es decir, aun en el caso hipotético caso que existiera un flujo potencial de agua somera desde el Botadero Sur, éste no se dirigiría directamente hacia el pozo PZ-4.** Así se desprende de la **figura 5** del documento acompañado en el **Anexo N° 3**, y que se agrega a continuación, citada como figura 2 para el presente descargo:



**Figura 2. Piezometría Somera Sector El Churque año 2020.**

**Fuente: Aclaración diagnóstico hidrogeológico en el sector de PZ-4 (Mayo 2020)**

De esta forma, es posible descartar una relación causa efecto entre la supuesta falta de impermeabilización y la acidificación de las aguas del PZ-4.

### 3.2.1.2.2. Sobre la variación en el nivel de las aguas del pozo PZ-4 producto de la no impermeabilización del Botadero Sur.

Respecto al supuesto aumento en el nivel de las aguas del pozo PZ-4, es necesario hacer presente que, si bien es efectivo que a partir de 2015 se advierte un ascenso en el nivel freático medido en el pozo PZ-4, este ascenso corresponde a una recuperación del descenso que se produjo entre los años 2012 y 2015.

El descenso piezométrico del PZ-4 observado entre 2012 y 2014 fue de carácter transitorio, estando asociado al bombeo puntual de drenaje de la mina en el sector El Churque, cuyo objetivo fue conservar la estabilidad de los taludes mineros del rajo, ubicados aguas abajo del PZ-4. Así se desprende de las figuras 3 y 4 del documento acompañado en el **Anexo N° 3**, las que se agregan a continuación.

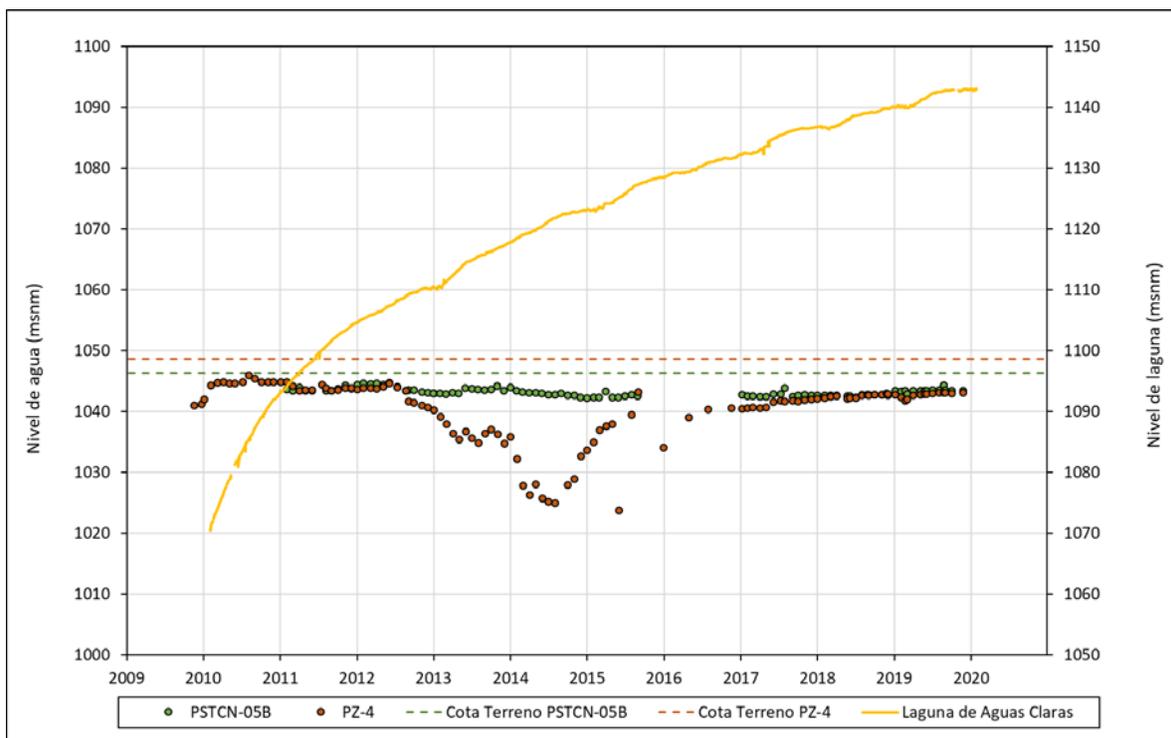
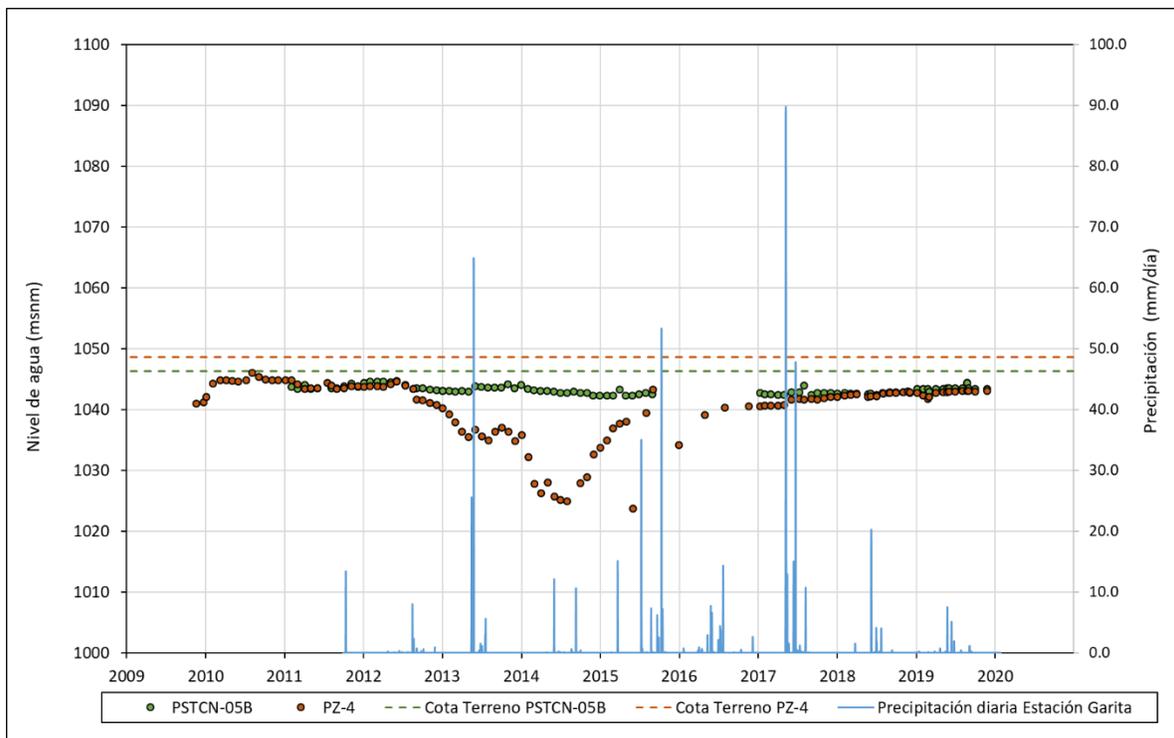


Figura 3: Evolución piezométrica en El Churque y crecimiento de la laguna de aguas claras.



**Figura 4: Evolución piezométrica en El Churque y precipitación diaria.**

Por lo anterior, sin perjuicio de lo ya indicado en el acápite anterior sobre el comportamiento de las gradientes hidráulicas del sector, las que determinan que no es posible la influencia de una eventual infiltración desde el Botadero Sur en el pozo PZ-4 que pudieran afectar sus aguas, las figuras expuestas nos demuestran que más que un aumento en el nivel de las aguas del pozo PZ-4 producto de infiltraciones, según se asevera en la formulación de cargos, lo que ocurre es que dicho pozo ha recuperado su nivel piezométrico original.

A mayor abundamiento, para efectos de descartar la ocurrencia de posibles infiltraciones en el Muro Nororiente del depósito de relaves, en el primer semestre año 2018 CMTCDA realizó una campaña de sondajes (DH-3) sobre dicho muro, el cual permitió corroborar que éste se encuentra seco desde su cota de coronamiento hasta su base, circunstancia que también consta en el documento acompañado en el **Anexo N° 3**.

Así las cosas, queda acreditado que, además de no existir infracción, tampoco existe una relación de causa efecto entre la supuesta falta de impermeabilización y el aumento en el nivel de las aguas del pozo PZ-4.

**En razón de lo anterior es que se solicita al Sr. Fiscal Instructor, a modo subsidiario, en caso de tener por configurada la infracción, considerar la falta de relación de causa efecto entre la supuesta falta de impermeabilización y el aumento en el nivel**

**de las aguas del pozo PZ-4 señalada, aplicando la mínima sanción que en derecho corresponda.**

### **3.2.2. Alegaciones sobre la clasificación de la infracción.**

Según consta en la Formulación de Cargos, la SMA ha calificado inicialmente la pretendida infracción como grave, al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 N°2 literal e) de la LOSMA, en relación al artículo 35 literal a) del mismo cuerpo normativo, esto es, el incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en las respectivas resoluciones de calificación ambiental.

Para la procedencia de esta infracción deben concurrir dos circunstancias en forma copulativa: (i) incumplimiento de medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto actividad de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA; y (ii) que este incumplimiento sea grave.

En el presente caso, al descartarse el incumplimiento de la obligación en la forma señalada en la Formulación de Cargos, tenemos que no hay concurrencia del primero de estos elementos, no satisfaciéndose la conducta típica necesaria para imputar el presente cargo.

En consecuencia, no concurriendo la conducta típica, no sólo importa la inexistencia de la infracción que se atribuye a mi representada, sino que tampoco puede entonces subsistir la calificación de gravedad que se ha atribuido al supuesto incumplimiento.

### **3.2.3. Alegaciones sobre las circunstancias del art. 40 LOSMA: no concurrencia de circunstancias agravantes y cooperación eficaz.**

En el presente caso, sin perjuicio de haberse determinado la inexistencia de la obligación en que se estima vulnerada, se debe considerar que no concurren circunstancias agravantes, por cuanto no se ha ocasionado daño o causado peligro ni tampoco se ha obtenido beneficio económico alguno, por cuanto CMTCDA ha cumplido a cabalidad la obligación que le impone el considerando 7.1.2.1.5 letra a) de la RCA.

Por otra parte, solicitamos a esta Superintendencia considerar la clara concurrencia de factores de disminución, especialmente ante el evento de concluirse que sí ha existido infracción en la forma imputada.

En particular, solicitamos considerar que, tal como consta en los informes de fiscalización DFZ-2017-250-IV-RCA-IA y DFZ-2018-1865-IV-RCA, mi representada ha evidenciado siempre un comportamiento colaborador, facilitando las labores de fiscalización y entregando toda la información requerida en forma oportuna y completa, configurando por ende una cooperación eficaz al tenor del literal i) del art. 40 de la LOSMA.

**En razón de lo anterior es que se solicita al Sr. Fiscal Instructor considerar la circunstancia de cooperación eficaz como factor de disminución de la sanción a aplicar, y las demás que la autoridad considere pertinentes, a modo subsidiario de las alegaciones precedentemente señaladas.**

### **3.3. Alegaciones respecto del Cargo N° 3.**

Respecto al Cargo N° 3, la Res. Ex. N° 1/Rol D-029-2020 imputa el siguiente hecho infraccional: ***“No reportar a la autoridad ambiental el incidente ocurrido con fecha 16 de septiembre de 2017, correspondiente al volcamiento de un camión que transportaba soda cáustica”***.

Este cargo dice relación con el supuesto incumplimiento de la obligación contenida en el punto 7.1.3.1.6 de la RCA N° 104/2007, hecho que se habría sido constatado el año 2018, según consta en Informe de Fiscalización DFZ-2018-1695-IV-RCA.

Los antecedentes esgrimidos por la autoridad hacen referencia al evento de derrame de aproximadamente 20 litros de soda cáustica tras el volcamiento del camión que lo trasladaba, ocurrido a la altura del kilómetro 12,3 de la Ruta D51, sector La Chacrita, el día 16 de septiembre de 2017, lo cual constituye un hecho no debatido. Asimismo, es también indubitado que *“la emergencia correspondió a un accidente menor”* de la cual *“no hubo daño al medio ambiente ni a la población”* (Informe de Fiscalización DFZ-2018-1695-IV-RCA, p. 57) y que Teck controló el incidente de acuerdo al Plan de Contingencia presentado durante la evaluación ambiental (considerandos 12.1 y 42 de la Formulación de Cargos).

Finalmente, la empresa fue requerida de información sobre este evento mediante Res. Ex. N° 1 de la SMA, de fecha 13 de octubre de 2017. Dicho requerimiento fue respondido dentro de plazo mediante carta DLA-CDA-2017-046 con fecha 19 de octubre de 2017, que se acompaña en el **Anexo N° 9** de esta presentación. Se hace presente que este requerimiento no es antecedente de la Formulación de Cargos toda vez que no es mencionado en los considerandos 18 y 19 de dicha resolución, lo que no tiene justificación aparente.

**3.3.1. Alegaciones sobre el hecho imputado y la obligación: el hecho constituye un hallazgo menor sin revestir las características de gravedad suficiente.**

En relación a la infracción imputada, a saber, no reportar a la SMA el incidente identificado, rogamos a la SMA tener presente las siguientes alegaciones: (i) El hecho descrito en el cargo fue subsanado en la oportunidad correspondiente; (ii) El objeto de protección de la medida supuestamente infringida fue diligentemente resguardado por el titular; y (iii) Las características del evento y actuación del titular implicaron que no exista menoscabo a la salud de la población o al medio ambiente.

**3.3.1.1. El hecho descrito en el cargo fue subsanado en la oportunidad correspondiente.**

Como lo ha sostenido la propia SMA, a través del Memorándum N° 31 que Instruye la forma y modo de subsanación de hallazgos en la actividad de fiscalización, del 28 de agosto de 2019, el proceso sancionatorio no es la única vía para dar cumplimiento a la normativa ambiental, en particular cuando existen otras vías que el ordenamiento jurídico considera que protegen de igual o mejor forma los componentes ambientales resguardados. Este es el caso de las autodenuncias, programas de cumplimiento o programas de monitoreo ad-hoc, todos mecanismos alternativos al procedimiento sancionatorio contemplado en la LOSMA.

Esta característica de la actividad represiva de la SMA es coincidente con los fines de protección del medio ambiente que la inspiran, lo cual, de forma resumida, puede expresarse en la fórmula según la cual **el objetivo de la Superintendencia es el cumplimiento de la normativa a su cargo y no necesariamente la imposición de sanciones.**

Por tanto, para saber si procede el reconocimiento a una vía alternativa al procedimiento sancionatorio para el presente hecho imputado se requiere determinar si este corresponde a un hallazgo subsanable. De acuerdo al memorándum previamente identificado es un hallazgo subsanable aquel: "*hallazgo constatado por un fiscalizador que constituye una desviación formal a las exigencias contenidas en un instrumento de carácter ambiental, que sin tener la capacidad de generar un impacto de relevancia ambiental, puede ser subsanado e informado por parte del titular" (lo subrayado es nuestro). A continuación, se analiza la concurrencia de estos requisitos para el presente caso.*

***El cargo constituye una desviación formal.***

La infracción en cuestión correspondería a la señalada en la letra a) del artículo 35 de la LOSMA, es decir, un incumplimiento de condiciones, medidas o normas establecidas en una RCA. En concreto, se trataría de un incumplimiento al Considerando 7.1.3.1.6, RCA N°014/2007, el cual hace referencia al Plan de Contingencia en el transporte del concentrado, materiales e insumo, contenido en el Anexo N°3 del Adenda I, y en particular, el deber de notificar a la autoridad ambiental en los casos que se señalan, entre los cuales se encontraría el evento descrito.

Como se señaló anteriormente, tanto en el Informe de Fiscalización como en la Formulación de Cargos se reconoce que **Teck cumplió con los aspectos sustantivos del Plan de Contingencia** (cuestión que se profundiza en el punto 3.3.1.2 a continuación), razón por la cual solo se le imputa la falta de comunicación a la autoridad ambiental. Es decir, se reconoce la existencia de una desviación formal o abstracta, la cual resulta independiente a la protección efectiva del medio ambiente, materia sobre la cual no se formula reproche.

***El hecho no involucró un potencial menoscabo al medio ambiente.***

Al respecto cabe distinguir dos supuestos para este requisito. El primero es si el evento, es decir, el derrame, causó o pudo causar menoscabo al medio ambiente, cuestión que no es relevado en el presente sancionatorio por lo que se presume ello ha sido descartado. El segundo supuesto es si la omisión del deber de reporte pudo causar menoscabo al medio ambiente, cuestión que, al tratarse de una obligación formal que no habría tenido relevancia para efectos del tratamiento y gestión del derrame, debe descartarse de plano.

En conclusión, al tratarse el cargo sobre el deber de reportar a la autoridad ambiental, es el segundo supuesto descrito anteriormente el que correspondería analizar, sobre el cual no cabe sino afirmar que el hallazgo no tiene incidencia en un potencial menoscabo al medio ambiente.

No obstante, con la finalidad de colaborar plenamente en el proceso, en el punto 3.3.1.3 se describen las circunstancias que verifican la inexistencia de menoscabo al medio ambiente.

***El hecho imputado es subsanable.***

Por último, para que un hallazgo sea subsanable el hecho imputado debe ser susceptible de una acción que corrija la desviación en términos iguales a como se hubiera requerido en la oportunidad original, satisfaciendo las condiciones estipuladas en este caso en la RCA.

Identificado el hecho imputable (no haber reportado a la autoridad el evento, conforme lo estipula el Plan de Contingencia), cabe señalar que la misma autoridad requirió esta información mediante Resolución Exenta N°1 de la SMA, de fecha 13 de octubre de 2017, es decir, generó formalmente la oportunidad para subsanar el hecho. **Este requerimiento fue contestado por Teck dentro de plazo el 19 de octubre de 2017, entregando toda la información de los hechos**, incluyendo las evidencias de las medidas que se tomaron para dar adecuado cumplimiento al Plan de Contingencia. Los antecedentes de dicha respuesta se acompañan en el **Anexo N° 9** de este escrito.

Por tanto, no solo la naturaleza misma del hecho imputable es subsanable, sino que la autoridad generó la oportunidad formal para ello, lo que fue satisfactoriamente cumplido por Teck el 19 de octubre de 2017.

#### **3.3.1.2. El objeto de protección de la medida supuestamente infringida fue diligentemente resguardado por el titular.**

Teck utiliza soda cáustica dentro de sus procesos para neutralizar soluciones de la Planta Concentradora, la cual es adquirida a través de la empresa Oxiquim S.A. Cabe señalar que, según la respectiva Orden de Compra, específicamente en su condición 6, *“el Servicio estará sujeto a la inspección y aprobación periódica de la Empresa”*. En virtud de lo anterior, se exigió a la empresa Oxiquim S.A., la entrega de una ficha de Inspección de Camiones, los que se acompaña en el **Anexo N° 10** de este escrito, dando cuenta de que el camión que ocasionó la emergencia cumplía con la normativa de seguridad que le era aplicable.

Una vez ocurrido el evento objeto de esta imputación, la señorita Yaresly Arancibia, prevencionista de riesgos del área de Medio Ambiente de Teck, se percató del accidente e inmediatamente prestó los primeros auxilios. Posteriormente informó al Gerente de Turno, Richard Hernández y dio aviso a carabineros, bomberos y ambulancia. Luego de eso, personal de Teck concurrió al lugar del accidente a fin de verificar la magnitud del mismo y dar cumplimiento a las medidas ordenadas en la RCA.

Los funcionarios de Teck realizaron un recorrido por el entorno y constataron que no hubo afectación de flora ni fauna, ni de otros componentes del medio ambiente, tales como el suelo natural, calidad del aire, o la salud de la población. Además, se ofreció ayuda a la

empresa Suatrans, la cual llegó también al lugar, a instancias de la empresa Oxiquim S.A., para prestar apoyo con personal y equipo especializados.

Según fue evaluado por profesionales de las áreas de medio ambiente y operativas de Teck, apoyados por la empresa especialista Suatrans, una vez constatado el derrame de soda cáustica, se tomó inmediatamente la medida de uso de mangas absorbentes para la contención del derrame, las que fueron almacenados por Teck en dos tambores para residuos peligrosos y dispuestos conforme a la normativa.

Lo anterior lleva a concluir que la actitud de Teck fue diligente en relación al evento mismo, dando cumplimiento con las medidas contempladas en la RCA, como reconoce la propia autoridad en los considerandos 12.1 y 42 de la Formulación de Cargos.

**3.3.1.3. Las características del evento y actuación del titular implicaron que no exista menoscabo a la salud de la población o al medio ambiente.**

Como consta en los antecedentes que se acompañan en el **Anexo N° 10**, al evaluarse el incidente en terreno se verificó que no se comprometió ningún componente ambiental, de igual forma, se descartó la afectación de algún receptor cercano, tal como se indicó en la carta de respuesta al requerimiento de información sobre la materia.

Esta evaluación es compartida por la propia autoridad según lo que se señala en el Informe de Fiscalización DFZ-2018-1695-IV-RCA, al expresar que *“la emergencia correspondió a un accidente menor”* respecto del cual *“no hubo daño al medio ambiente ni a la población”* (p. 57).

**En razón de todo lo anterior es que se solicita al Sr. Fiscal Instructor la absolución del Cargo N° 3, dado que a juicio de Teck no se configura el cargo imputado por la autoridad, o en su defecto, se solicita aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.**

**3.3.2. Alegaciones sobre las circunstancias del art. 40 LOSMA: concurrencia de la cooperación eficaz**

Teck ha demostrado en todo momento colaboración al ejercicio de la labor de fiscalización de la SMA y demás organismos que cumplen una labor ante la contingencia, particularmente ha dado respuesta de manera oportuna y transparente a todos los requerimientos de información formulados durante el procedimiento de investigación.

En razón de lo anterior es que se solicita al Sr. Fiscal Instructor considerar la circunstancia de cooperación eficaz como factor de disminución de la sanción a aplicar, y las demás circunstancias que la autoridad considere pertinentes.

#### **3.4. Alegaciones respecto del Cargo N° 4**

Respecto al Cargo N° 4, la Res. Ex. N° 1/Rol D-029-2020 imputa el siguiente hecho infraccional: ***“La obtención, con fecha 26 de julio de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 55 dB(A), medido en el receptor sensible R1, en condición externa, horario nocturno; receptor ubicado en zona III”.***

El presente cargo dice relación con la superación de los parámetros de presión sonora en los términos del artículo 7 del Decreto Supremo N°38/2011, Norma de Emisión de Ruido.

Cabe indicar, en primer lugar, que la fecha a la que hace alusión el Resuelvo I N° 2, referente al cargo N° 4 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-029-2020, se encuentra erróneamente mencionado desde que indica que la medición se realizó con fecha “26 de julio de 2017”, mientras que el acta de medición de ruido, que sustenta el hecho infraccional, establece que dicha medición se realizó con fecha “26 de julio de 2018” (esta última siendo la fecha correcta).

##### **3.4.1. Alegaciones sobre el hecho imputado y la obligación: la superación reviste un carácter puntual en relación al contexto de las mediciones sobre ruido y seguimiento ambiental realizadas por Teck.**

De conformidad al Acta de Inspección de fecha 26 de julio de 2018, al realizarse la medición de ruido se detectó una excedencia de 5 dB(A) por sobre lo permitido para esa zona y horario (55 sobre 50 máx.) y se indicó que el ruido percibido durante las gestiones de medición correspondía a: *“chancadoras, movimiento de maquinarias y camiones. También se percibe ruido de alarmas, pero solo ocasionalmente”.*

Al respecto, cabe señalar que el valor obtenido el día y horario en que se midió ruido en el punto “Receptor 1”, es atribuible puntualmente a un frente de trabajo, correspondiente al sector fase 9 de la mina. De esta circunstancia da cuenta la información recopilada desde el software Wenco usado en el control de movimiento de labores al interior de la mina (Figuras N°1 y N°2).

Figura N°1: Distribución de frentes de trabajo



Fuente: Wenco

Figura N°2: Distribución horaria de frentes de trabajo

Ident de Re...	Cargar Ubica...	Cantidad ...	Ubicación de Punto de D...	Unidad de Car...	Unida...	Materiai	Tim
1148009	H09_1010	196,2	STOCK ANDACOLLO	L003	T010	HIP_ALTA_LEY	26-
1148015	H09_1010	198,2	STOCK ANDACOLLO	L003	T010	HIP_ALTA_LEY	26-
1148021	H09_1010	204,1	CHANCADO HIP	L003	T010	HIP_ALTA_LEY	26-
1148026	H09_1010	189	CHANCADO HIP	L003	T014	HIP_ALTA_LEY	26-
1148028	H09_1010	181	CHANCADO HIP	L003	T016	HIP_ALTA_LEY	26-
1148032	H09_1010	176,3	CHANCADO HIP	L003	T014	HIP_ALTA_LEY	26-
1148034	H09_1010	186,3	CHANCADO HIP	L003	T016	HIP_ALTA_LEY	26-
1148036	H09_1010	184,9	CHANCADO HIP	L003	T014	HIP_ALTA_LEY	26-
1148037	H09_1010	177,9	MURO SUR	L003	T016	HIP_WASTE	26-
1148038	H09_1010	201,4	CHANCADO HIP	L003	T011	HIP_ALTA_LEY	26-
1148041	H09_1010	197,3	CHANCADO HIP	L003	T014	HIP_ALTA_LEY	26-
1148046	H09_1010	185,3	CHANCADO HIP	L003	T016	HIP_ALTA_LEY	26-
1148048	H09_1010	197	CHANCADO HIP	L003	T010	HIP_ALTA_LEY	26-
1148050	H09_1010	196,4	CHANCADO HIP	L003	T014	HIP_ALTA_LEY	26-
1148055	H09_1010	188,5	MURO NOR-ORIENTE	L003	T018	HIP_WASTE	27-
1148056	H09_1010	193,8	CHANCADO HIP	L003	T014	HIP_ALTA_LEY	27-
1148058	H09_1010	192	STOCK ANDACOLLO	L003	T010	HIP_ALTA_LEY	27-
1148061	H09_1010	177,6	STOCK ANDACOLLO	L003	T014	HIP_ALTA_LEY	27-
1148063	H09_1010	192,8	STOCK ANDACOLLO	L003	T010	HIP_ALTA_LEY	27-
1148107	H09_1010	189,6	MURO SUR	L003	T011	HIP_WASTE	28-

Fuente: Wenco

Es importante recalcar, en este sentido, que la situación descrita corresponde a un hecho puntual toda vez que CMTCDA realiza constantes mediciones de ruido, de conformidad a lo consignado en sus Resoluciones de Calificación Ambiental N°104/2007 y N°37/2018, y también en concordancia con el Plan Regulador de la Comuna de Andacollo.

De acuerdo con dichos instrumentos, CMTCDA cuenta con un punto de medición en zona rural y 5 puntos de medición asociados a la Zona II de homologación, según se indica en Tabla N°1.

Tabla N°1: Ubicación puntos de monitoreos de ruido según instrumentos de gestión ambiental.

Punto	Nombre de Referencia	Coordenadas		Zonificación según PRC de Andacollo	Homologación DS 38/2011
		E	N		
R1	El Toro	296.883	6.651.336	Fuera limite Urbano	Rural
R2	El Sauce	298.398	6.653.488	ZU2	II
R3	Plaza Urmeneta	299.373	6.653.623	ZU1	II
R4	El Curque	299.387	6.652.383	ZU2	II
R5	Chepiquilla	299.563	6.651.071	ZE3	II
R6	Chepiquilla	299.467	6.650.725	ZE3	II

Fuente: Elaboración propia

En la Figura N°3 se muestra la distribución espacial de los mencionados puntos de monitoreo.

Figura N°3: Distribución espacial de puntos de monitoreos

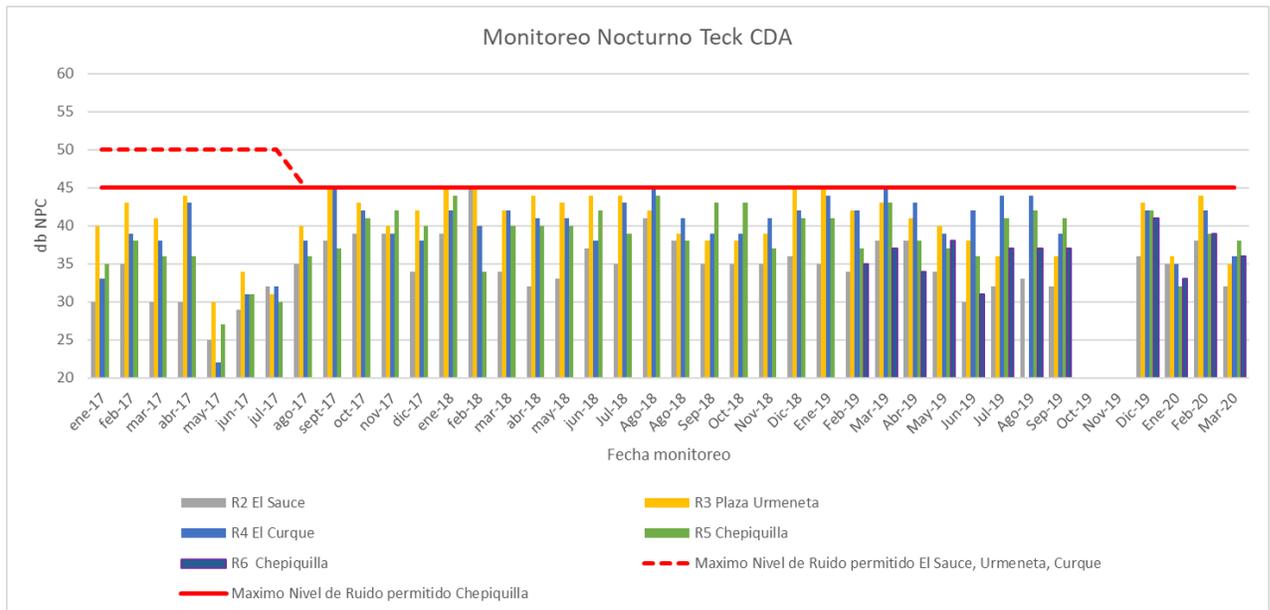


Fuente: Elaboración propia

Pues bien, los resultados obtenidos a partir de los monitoreos mensuales que realiza CMTCDA, dan cuenta que se ha dado cumplimiento a las disposiciones del D.S. N°38/2011, sin registrar superaciones tanto en período diurno como nocturno, lo que reafirma el carácter excepcional de la situación detectada durante las gestiones de medición.

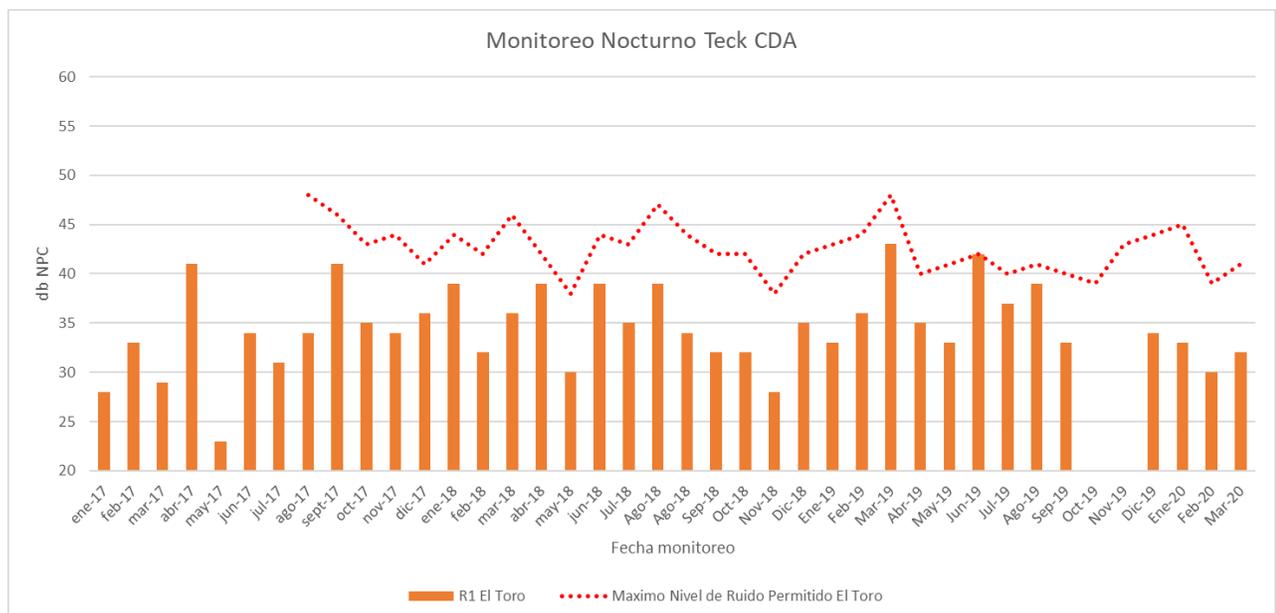
Lo anterior se demuestra en las Figura N°4 y Figura N°5, donde se grafican los resultados históricos de monitoreos nocturnos para los diferentes puntos comprometidos.

Figura N°4: Monitoreo nocturno entre enero de 2017 y marzo de 2020.



Fuente: Elaboración propia

Figura N°5: Monitoreo nocturno entre enero de 2017 y marzo de 2020.



En conclusión, según los registros de monitoreo reportados a la autoridad desde los puntos de monitoreo comprometidos a través de nuestras obligaciones ambientales, los niveles de emisión sonora se han mantenido dentro de los márgenes de cumplimiento estipulados en el D.S. N°38/2011.

Sin perjuicio de la excepcionalidad de la situación constatada en la actividad de fiscalización, cabe destacar que CMTCDA, a fin de evitar la ocurrencia de nuevos episodios de estas características, ha implementado una serie de medidas de control, con el objetivo de disminuir los efectos de la emisión de ruido producido proveniente de las labores operacionales, especialmente en el periodo nocturno. Para tales efectos, la Compañía ha definido las siguientes acciones:

1. Ajuste en el cronograma de revisiones de los reportes de emisión sonora.
2. Apantallamiento mediante la instalación de placas de aluminio compuesto en el sector Norte de la faena.

Respecto a la segunda de estas medidas, CMTCDA ha resuelto instalar paneles acústicos en sus frentes de trabajo a fin de disminuir el ruido percibido por la comunidad más próxima producto de las operaciones en el sector norte de la faena. Esta medida contempla la instalación de paneles de Aluminio Compuesto, cuyas características, de acuerdo al fabricante, constan en el documento que se acompaña en el **Anexo N° 12**.

La instalación de los referidos paneles acústicos abarca una extensión de 100 m de longitud en el sector Mina Hermosa, cuyas coordenadas son:

Proyecto Pantallas	Huso 19 UTM	
	Coordenada Este	Coordenada Norte
	298.771,730	6.652.575,990
	298.846,251	6.652.515,780

En cuanto a su instalación, se estima un cronograma de 9 meses contados desde su inicio. En caso de alguna demora derivada de la situación COVID-19 que afecta al país, se informará oportunamente la re-programación de dicha instalación. El avance a la fecha se grafica en la siguiente carta Gantt:



**En razón de todo lo anterior es que se solicita al Sr. Fiscal Instructor aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda respecto al Cargo N° 4, considerando todos los elementos reseñados.**

**3.4.2. Alegaciones sobre las circunstancias del art. 40 LOSMA: concurrencia de cooperación eficaz y adopción de medida correctivas**

Para efectos del presente cargo, solicitamos considerar que CMTCDA ha implementado voluntariamente, como medidas correctivas, el apantallamiento acústico del frente de trabajo del sector norte de la mina, así como también la realización de monitoreos periódicos de emisiones de ruido en la locación del receptor donde se detectó la desviación, como consta en los **Anexos N° 11 y 12.**

Asimismo, mediante los antecedentes contenidos en el **Anexo N°13**, se acredita la no superación de la norma en el sector respecto del cual se formulan los cargos.

Por todas las consideraciones señaladas precedentemente, solicito al Sr. Fiscal Instructor se sirva tener en consideración las medidas correctivas implementadas por mi representada en relación al hecho infraccional N°4 imputado y aplique la mínima sanción que en derecho corresponda, atendido el carácter excepcional de su ocurrencia, así como lo indicado respecto de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA que le son aplicables.

**POR TANTO**, solicito a Ud. tener por presentados los descargos de mi representada, dentro de plazo y, en razón de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, así como en el mérito de los antecedentes probatorios acompañados y los demás que constan en el presente procedimiento administrativo sancionador, acceder a las siguientes solicitudes:

1. Absolver a COMPAÑÍA MINERA TECK CARMEN DE ANDACOLLO de los Cargos N° 1, 2 y 3 en atención a los antecedentes de hecho y de derecho señalados en el presente escrito y aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda respecto del Cargo N° 4.
2. En subsidio de lo anterior:
  - 2.1. Reclasificar la gravedad de Cargo 1 de grave a leve según se indicó en el cuerpo del escrito.
  - 2.2. Aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda respecto de los Cargos N° 1, 2 y 3 desde que los argumentos esgrimidos en los

descargos permiten dar cuenta de la concurrencia de algunas de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA como factores de disminución de la sanción.

**PRIMER OTROSÍ:** Se solicita tener por acompañado los siguientes documentos que se adjuntan en el presente escrito en formato digital (vía Google Drive):

**Cargo N° 1:**

1. ANEXO N° 1: DIA del Proyecto denominado “Continuidad Operacional Teck CDA”;
2. ANEXO N° 2: Anexos 2.3. y 3.4. de la DIA del proyecto denominado “Continuidad Operacional Teck CDA”;

**Cargo N° 2:**

1. ANEXO N° 3: Informe Aclaración diagnóstico calidad del agua en el piezómetro PZ-4;
2. ANEXO N° 4: Carta G18\_115MN presentada el 29 de octubre de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Coquimbo;
3. ANEXO N° 5: Carta G18\_136MN, presentada el 06 de diciembre de 2018 ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Coquimbo;
4. ANEXO N° 6: Resolución Exenta N° 4 de fecha 09 de enero de 2019 de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo que acoge la solicitud de aclaración EIA del Proyecto Hipógeno, con copia a la Superintendencia del Medio Ambiente;
5. ANEXO N° 7: Adenda N°2, respuesta 2 (proyecto Hipógeno);
6. ANEXO N° 8: Documento denominado “Informe de Impermeabilización” de fecha 04 de mayo de 2020 que da cuenta de la impermeabilización de muro sur hasta cota 1150;

**Cargo N° 3:**

1. ANEXO N° 9: Antecedentes de requerimiento de información ante la SMA. Carta DLA-CDA-2017-046;
2. ANEXO N° 10: Ficha de Inspección de camiones;

**Cargo N° 4:**

1. ANEXO N° 11: Informes de seguimiento ambiental de ruido meses enero, febrero y marzo 2020;

2. ANEXO N° 12: Fotografías que dan cuenta del inicio de obras de instalación de paneles de Aluminio Compuesto;
3. ANEXO N° 13: Mediciones de ruido sector matadero marzo y abril de 2020, CMTCDA, realizados por una ETFA.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito tener presente que mi personería para actuar en representación de Compañía Minera Teck Carmen de Andacollo consta de la escritura pública de fecha 26 de diciembre de 2019, otorgada en la Notaría de Santiago de Álvaro González Salinas, cuya copia autorizada acompaño en este acto.